



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Despacho Primero**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, mayo doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad.  
**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00195-00.  
**Acto:** Decreto No. 0236 abril 24 de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 0236 abril 24 de 2020 *"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN"*, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Gobernador del Departamento de Sucre, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 0236 del 24 de abril de 2020 *"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto, correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, para que le sea dado el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también, que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>2</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>3</sup> del 19 de marzo de 2020, 11526<sup>4</sup> del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020<sup>5</sup> y 11546 del 25 de abril 2020<sup>6</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

<sup>1</sup> "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>3</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>4</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

<sup>6</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción-, cuyo artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*  
(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>7</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19<sup>8</sup>, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción y 136 del C.P.A.C.A, el Gobernador del Departamento de Sucre, envía a este Tribunal Administrativo, el Decreto 0236 de 2020, mediante el cual el Gobernador del Departamento dispone: *"Deléguese al doctor VÍCTOR HERNÁNDEZ MONTES, Secretario de Gobierno Departamental, con todas las facultades necesarias, para que realice todas la gestiones y actuaciones administrativas necesarias y requeridas para dar cumplimiento a lo establecido en Código Penitenciario y Carcelario - ley 65 de 1993, modificado por Ley 1709 de 2014 y demás disposiciones concordantes, y por lo regulado en el artículo 27 del Decreto Legislativo 546 del 2020, en lo que al Departamento de Sucre corresponde, con plenas facultades*

<sup>7</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

<sup>8</sup> Entre sus motivaciones, expone que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, había declarado previamente «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...

*para la toma de decisiones*“; para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción, respecto de los actos administrativos que se dicten con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos.

Empero, la sola lectura del acto remitido, permite concluir al Despacho, que él, no es susceptible del especial control inmediato de legalidad, consagrado en la ley estatutaria de los estados de excepción, pues si bien la actuación del Gobernador se hace en ejercicio de función administrativa, y el objeto de lo que delega, corresponde a asuntos relacionados con unas de las medidas adoptadas en un Decreto legislativo, se advierte que la actuación de delegación a un funcionario en particular, al interior de la administración, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, como la que en él se hace, del Gobernador al señor VÍCTOR HERNÁNDEZ MONTES en su condición de Secretario de Gobierno Departamental de Sucre, no se erige como un acto impersonal y abstracto, y por tanto, no cumple la imperativa exigencia legal<sup>9</sup>, de ser una medida de carácter general.

Lo precedente, permite al Despacho, descartar desde ahora, y sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad “CIL”, respecto del Decreto No. 0236 de 24 de abril de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, poniendo de presente entonces, que su examen judicial corresponde a los medios ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

<sup>9</sup>Artículos: 20 Ley 134 de 1994, LEEE, y 136 de Ley 1437 de 2011, transcritos en antecedencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto No. 0236 de 24 de abril de 2020 "*POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN*" expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Sucre, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado.**